

Expte13-04792223-7-1
"RODRÍGUEZ SILVA -
NA EN J° 55.994 /
263.614 "RODRÍ -
GUEZ..." S/ REP"

SALA CIVIL

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Silvana Rodríguez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 263.614/55.994 caratulados "Rodríguez Silvana c/ Fundación Santa María p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Silvana Rodríguez, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 965.077,67, contra Fundación Santa María, por los conceptos de indemnizaciones por incapacidad y por daño moral, y gastos de farmacia.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y la citada en garantía, Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 730.000. En segunda se revocó el fallo, rechazándose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que afecta su derecho de defensa; que se aparta de

los elementos objetivos de la causa; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que se interpretó parcialmente la testimonial rendida; que la demandada no probó la base de su resistencia; y que debió aplicarse la primera parte del artículo 1719 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente CCCN-.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, doctrina y en derecho, que:

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

1) La prueba aportada permitía tener por acreditado que el hecho lesivo obedeció sólo y exclusivamente al hecho de la víctima, Sra. Silvana Rodríguez;

2) Se habría presentado la situación de excepción a la responsabilidad delineada por el artículo 1719 del CCCN, al producirse el daño por el hecho de la damnificada, interruptivo del nexo de causalidad;

3) Los términos de la demanda, permitían tener por cierta la imprudencia de la demandante;

4) Conforme los testigos y el relato de la ahora impugnante, las medidas de seguridad informadas por el Instituto de Educación Física Jorge Coll, no habrían resultado idóneas para impedir la caída de aquella y su desplome;

5) No advertía la forma en que la actual recurrida habría podido impedir la caída de la actora, y que su acción fue inevitable; y

6) La dificultad del terreno no podía constituirse en causa de la caída de la accionante, y que la misma se había producido por un descuido o impericia a ella atribuible.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista, por una parte, que en el caso concreto, la exposición voluntaria de la víctima a la situación de peligro, eximió de responsabilidad a la parte demandada, al calificarse de hecho del damnificado, en la producción del daño, que interrumpió el nexo causal, ello de conformidad a los artículos 1719, primera parte, y 1729 del CCCN⁴.

Y, por otra, que el montañismo, actividad que desarrolló la censurante con un grupo de una cátedra de la Universidad Champagnat, en su especie excursionismo y/o senderismo, es una práctica riesgosa⁵ y que debe conceptuarse como un sistema de riesgo ges-

⁴ Cfr. Alferillo, Pascual, "Artículo 1719", en Alterini, Jorge H., "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", t. VIII, pp. 55/56.

⁵ Cfr. Erice, Arturo, "Responsabilidad por accidentes de montaña", en LL Gran Cuyo 1999, p. 7;

tionable⁶, y aquella decidió participar libremente y dio su consentimiento para exponerse y someterse a los límites de peligro, y riesgos objetivos y subjetivos inherentes a la disciplina que practicaba, siendo su conducta culposa la causa de los daños cuyo resarcimiento persiguió en la sa⁷.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

y Prevot, Juan Manuel, "Asunción de riesgos", en LLC 2011 (septiembre), p. 929.

⁶ Cfr. Ayora Hirsch, Alberto, "Gestión del riesgo en las zonas de montaña. Una visión sistémica", en Seguritecnia, Revista decana independiente de seguridad, N° 373, marzo de 2011, pp. 36/41.

⁷ Cfr. Tavano, María Josefina, "Daños originados en los deportes de montaña", en Revista de Derecho de Daños, 2010-2, Daño deportivo, pp. 167, 189 y 192. Vid. tb. Rivera, Julio César y Graciela Medina (Directores) y Federico Alejandro Ossola, "Responsabilidad Civil", p. 71; y Picasso, Sebastián, "Artículo 1719" en Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VIII p. 379.